



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SCM-JE-57/2024 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: ABRAHAM
SALAZAR ÁNGEL Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIAS:
MAYRA SELENE SANTIN ALDUNCIN Y
ÁNGELES NAYELI BERNAL REYES

Ciudad de México, veintisiete de junio de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos el veintiséis de abril en el incidente de incumplimiento de sentencia del juicio TEEM/JDC/74/2023-3, de conformidad con lo siguiente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	7
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.	7
SEGUNDA. Perspectiva intercultural.	8
TERCERA. Causal de improcedencia.....	10
CUARTA. Requisitos de procedencia.	11
QUINTA. Planteamiento del caso	13
5.1. Contexto	13
5.2. Suplencia y síntesis de agravios	14
SEXTA. Estudio de fondo.....	18
6.1. Vulneración a los principios constitucionales de jerarquía normativa y de proporcionalidad.....	18
6.2 Indebida aplicación del artículo 29 del Reglamento de Mejora Regulatoria para el municipio indígena de Xoxocotla, Morelos.....	41

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión en contrario.

**SCM-JE-57/2024
Y ACUMULADOS**

6.3 Falta de exhaustividad para decretar el cumplimiento parcial de la
sentencia e imponer la multa.....46
RESUELVE.....49

G L O S A R I O

Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
Ayuntamiento	Ayuntamiento del municipio indígena de Xoxocotla, Morelos
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
JDC 22	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) TEEM/JDC/22/2023-1, del índice el Tribunal Electoral del Estado de Morelos
JDC 65	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) TEEM/JDC/65/2023-SG, del índice el Tribunal Electoral del Estado de Morelos
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Parte actora o personas promoventes	Abraham Salazar Ángel, Silvia Herrera Rivera, Sarath Carpanta Ramos, Hilda Quintana Villegas, Enrique Longardo Peralta, Leticia López Alonso, Cristina Benítez Ángel, Juan Pedro Eduardo Villegas, Vidal de Dios Huerta y Javier Sánchez Gabino
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos



Resolución impugnada	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos el veintiséis de abril en el incidente de incumplimiento de sentencia del juicio TEEM/JDC/74/2023-3
UMA	Unidad de Medida y Actualización que según el artículo 2 fracción II de la Ley para determinar su valor, se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para establecer la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes

De las constancias que integran el expediente, así como de los hechos narrados por la parte actora en su demanda, se advierte lo siguiente.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto de la impugnación.

1. Elección. El tres de octubre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la elección extraordinaria del Concejo Municipal de Xoxocotla, Morelos (ahora Ayuntamiento), en que resultó electa la planilla café para el periodo 2022-2024 (dos mil veintidós-dos mil veinticuatro).

2. Toma de protesta. El primero de enero de dos mil veintidós, Raúl Leal Montes tomó protesta del cargo como primer regidor del Ayuntamiento, y la parte actora como presidente, síndica, regidoras y regidores.

3. Destitución del regidor. El dos de marzo de dos mil veintitrés, en sesión de Cabildo, las personas integrantes del Ayuntamiento determinaron destituir a Raúl Leal Montes del cargo de regidor y ordenar tomar protesta a su suplente Jacinto

**SCM-JE-57/2024
Y ACUMULADOS**

Manero Barón, ello en virtud de que no asistía a las sesiones de cabildo a las que supuestamente se le convocaba.

4. JDC 22. A fin de controvertir su destitución, el seis de marzo de dos mil veintitrés, Raúl Leal Montes, promovió un medio de impugnación, competencia del Tribunal local, el cual motivó la formación del expediente JDC 22.

Al respecto, el veintiséis de abril siguiente, el Tribunal local resolvió el JDC 22, entre otras cuestiones, ordenó al Ayuntamiento que restituyera en sus derechos a Raúl Leal Montes², ello, en virtud de que las convocatorias para que el actor acudiera a sesiones de cabildo guardaban vicios insuperables, por lo que no podía considerarse que su destitución estaba fundada y motivada.

5. Incidente de incumplimiento de la sentencia JDC 22. El ocho de mayo de dos mil veintitrés, Raúl Leal Montes promovió ante el Tribunal local un incidente de incumplimiento de la sentencia del JDC 22.

Al respecto, el trece de junio posterior, el Tribunal local resolvió el incidente en sentido de declararlo fundado, determinando que la sentencia estaba incumplida -en relación con la restitución de derechos de Raúl Leal Montes-, ordenando a las personas integrantes del Ayuntamiento a restituir a este último en el cargo de regidor y amonestar públicamente al titular de la presidencia municipal y personas regidoras del Municipio.

6. JDC 65. El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, Raúl Leal Montes promovió un nuevo juicio local, por el que impugnó

² Dicha sentencia fue confirmada por esta Sala Regional, al emitir la resolución identificada con la clave SCM-JDC-147/2023.



la sesión de cabildo celebrada el veintiuno de septiembre, en la que se le destituyó nuevamente de su cargo como regidor. Dicho medio impugnativo motivó la formación del expediente local relativo al JDC 65.

El tres de octubre siguiente, el Tribunal local resolvió desechar el juicio al considerar que se encontraba imposibilitado para pronunciarse en el medio de impugnación, en razón de que los motivos de disenso esgrimidos por el actor ya habían sido materia de estudio en la sentencia del JDC 22.

II. Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-299/2023. A fin de impugnar la sentencia del JDC 65, el nueve de octubre de dos mil veintitrés, Raúl Leal Montes presentó directamente ante esta Sala Regional una demanda con la que se integró el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-299/2023, en el que esta Sala Regional revocó la resolución emitida en el JDC 65, y entre otras cuestiones, ordenó al Tribunal local que atendiera su escrito impugnativo.

III. Juicio local TEEM/JDC/74/2023-3.

1. Integración del juicio local. En su oportunidad, la autoridad responsable tuvo por recibida la sentencia emitida en el SCM-JDC-299/2023, con la que integró el juicio TEEM/JDC/74/2023-3, el cual fue resuelto el dos de febrero, revocando el acta de sesión de cabildo de veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés; ordenando la restitución al cargo del regidor propietario y amonestó públicamente a las personas integrantes del cabildo y al secretario del Ayuntamiento.

2. Incidente de incumplimiento de sentencia. El dieciséis de febrero, Raúl Leal Montes promovió incidente de incumplimiento de sentencia.

SCM-JE-57/2024 Y ACUMULADOS

3. Juicios de la ciudadanía SCM-JDC-80/2024 y acumulado.

Inconformes con la sentencia emitida en el citado juicio local el regidor propietario y suplente presentaron sendas demandas de juicios de la ciudadanía³ a las que correspondieron los números de expedientes SCM-JDC-80/2024 y SCM-JDC-92/2024, los cuales, el siete de marzo, esta Sala Regional determinó acumular y confirmar la sentencia impugnada.

4. Resolución incidental. El veintiséis de abril, el Tribunal local determinó, entre otras cuestiones, que las autoridades responsables habían dado cumplimiento parcial a la sentencia emitida el dos de febrero, en el juicio TEEM/JDC/74/2023-3, imponiéndoles una multa a los integrantes del cabildo, como medida de apremio.

IV. Juicios electorales.

1. Demanda. Inconformes con lo anterior, la parte actora presentó sus respectivos escritos de demanda ante el Tribunal local, promoviendo juicios electorales, en cada caso.

2. Turno y radicación. En su oportunidad, fueron recibidas las demandas en este órgano jurisdiccional, se ordenó integrar los juicios electorales **SCM-JE-57/2024 al SCM-JE-66/2024**, y turnarlos a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, quien en su momento ordenó radicarlos.

3. Acumulación. Mediante acuerdo plenario de catorce de mayo, el Pleno de esta Sala Regional determinó acumular los citados juicios, al existir conexidad de la causa.

³ El doce y quince de febrero, respectivamente, ante el Tribunal local, quien remitió las constancias respectivas el dieciséis y veintidós de febrero posteriores.



4. Admisión y cierre. En su oportunidad, al estimar que se encontraban reunidos los requisitos legales para ello se admitió a trámite la demanda para, con posterioridad, acordar el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer los medios de impugnación referidos previamente, pues fueron presentados por diversas personas que controvierten una determinación por parte de la autoridad responsable, que entre otras cuestiones, declaró el cumplimiento parcial de la sentencia emitida en el juicio local e impuso una multa a quienes integran el Ayuntamiento, lo que resulta competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, con fundamento en:

Constitución General. Artículos 41 párrafo tercero Base VI; y, 99 párrafo cuarto.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículo 176 fracciones III y IV.

Lineamientos Generales para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

⁴ Toda vez que en el juicio electoral SUP-JE-1411/2023 [recibido una vez vigentes los nuevos lineamientos ya referidos] la Sala Superior sostuvo que en "... los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral [...] se incorporaron los 'juicios electorales' para asuntos que no puedan ser controvertidos vía la Ley de Medios".

Acuerdo **INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual delimitó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural.

Las personas promoventes señalan que acuden como personas integrantes del Ayuntamiento indígena, por lo que cobran aplicación las disposiciones contenidas en la Constitución General, Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y, otros instrumentos internacionales de los que México es parte.

En efecto, en términos de la jurisprudencia 4/2012 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**⁵, motivo por el cual esta Sala Regional, resolverá este caso con perspectiva intercultural.

Este análisis, es en el entendido de que esta tiene límites constitucionales y convencionales en su implementación⁶, ya que debe respetar los derechos humanos de las personas⁷ y la preservación de la unidad nacional⁸.

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 18 y 19.

⁶ Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los juicios SCM-JDC-277/2023, SDF-JDC-56/2017 y acumulados, y SCM-JDC-166/2017.

⁷ Tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.**



Asimismo, como parte de la metodología que se empleará para estudiar los agravios, además de la perspectiva intercultural, se atenderá el criterio establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**⁹ la cual establece la obligación a cargo de quienes resuelven controversias relacionadas con comunidades indígenas u originarias, incluyendo a las afroamericanas, de identificar el tipo de conflicto que se dirime¹⁰.

En esta tesitura, esta Sala Regional observa que en el caso se está en presencia de un **conflicto intracomunitario**, ya que la controversia se originó con motivo de la vulneración al derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo de una persona regidora por parte del resto de las personas integrantes del cabildo del Ayuntamiento, esto es al interior del propio órgano colegiado.

Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 59 y 60.

⁸ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de clave 1a. XVI/2010 con el rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010 (dos mil diez), página 114.

⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 16, 17 y 18.

¹⁰ En ese sentido, la referida jurisprudencia ubica 3 (tres) posibles tipos de conflictos:

1. **Intracomunitarias**, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros.
2. **Extracomunitarias**, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.
3. **Intercomunitarias**, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de 2 (dos) o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

Además, la controversia es **extracomunitaria**, porque la sentencia que se emitió en el juicio local se incumplió por lo que el Tribunal local en ejecución de la misma impuso una multa a la parte actora como integrantes del cabildo del Ayuntamiento - autoridades responsables en la instancia primigenia-, la cual controvierten por esta vía al estimar que con ello se vulnera su esfera de derechos.

TERCERA. Causal de improcedencia.

El Tribunal local, al rendir su informe circunstanciado, invocó como causal de improcedencia del medio impugnativo la prevista en el artículo 9 párrafo 3 de la Ley de Medios, consistente en la frivolidad de la demanda.

Al respecto, este órgano jurisdiccional desestima la causal de improcedencia, toda vez que la frivolidad de una demanda se configura cuando se formulan pretensiones que de forma notoria y manifiesta no encuentran fundamento en Derecho; asimismo, un medio de impugnación podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, esto es, sin fondo o sustancia.

En el caso, de la lectura de la demanda del juicio de la ciudadanía que se resuelve, se advierte que no se surte ese supuesto, dado que la parte actora realizó manifestaciones encaminadas a controvertir la resolución que, en su concepto, resulta incongruente, aunado a que la actuación del Tribunal local es contraria al principio de supremacía constitucional tutelado en el artículo 133 de la Constitución General, que prohíbe la imposición de multas excesivas, ya que se aplicó en su perjuicio el artículo 119 del Reglamento Interno del Tribunal responsable, que dio como resultado la fijación de una medida



de apremio equivalente a mil UMAs, aspecto que debe analizarse en el estudio de fondo del asunto.

Este Tribunal Electoral ha sostenido reiteradamente que, en atención a la trascendencia de una resolución que ordene el desechamiento de una demanda, se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

De ahí que si se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del asunto, como en el caso concreto acontece, debe desestimarse.

CUARTA. Requisitos de procedencia.

Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1 y 9 párrafo 1 de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, en cada caso, se identificó el acto impugnado y se expusieron hechos y agravios que estiman les causan afectación.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito puesto que la resolución controvertida fue emitida el veintiséis de abril del año en curso y notificada, según afirma la parte actora, el veintinueve

siguiente, lo cual no es controvertido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado; mientras que las demandas se presentaron el tres de mayo ante el Tribunal local; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, por lo que es evidente su oportunidad.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora satisface dichos requisitos para promover el presente medio de impugnación, al tratarse de personas que se ostentan como integrantes del Ayuntamiento, que impugnan la resolución emitida por el Tribunal local en el incidente de incumplimiento de sentencia del juicio TEEM/JDC/74/2023-3, que, entre otras cuestiones, declaró el cumplimiento parcial de la sentencia emitida en ese juicio el dos de febrero, y les impuso una multa en su ámbito individual, por lo que le asiste interés jurídico para combatirlo.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 30/2016 de rubro **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**¹¹.

d) Definitividad. Queda satisfecho, pues de conformidad con la normativa electoral no existe otro medio de defensa que la parte promovente deba agotar antes de acudir a esta instancia.

Así, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, lo conducente es realizar el

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.



estudio de fondo de la demanda planteada.

QUINTA. Planteamiento del caso

5.1. Contexto

El tres de octubre de dos mil veintiuno se llevó a cabo la elección de las personas integrantes del Ayuntamiento, en la cual, Raúl Leal Montes resultó electo al cargo de primer regidor propietario y tomó protesta el uno de enero de dos mil veintidós.

Posteriormente, debido a las presuntas omisiones de asistencia de aquel a las sesiones de cabildo del Ayuntamiento, el dos de marzo la parte actora acordó tomar protesta como primer regidor al suplente, Jacinto Manero Barón.

Al respecto, el veintiséis de abril siguiente, el Tribunal local resolvió el JDC 22, y entre otras cuestiones, ordenó al Ayuntamiento que restituyera en sus derechos a Raúl Leal Montes¹², ello, en virtud de que las convocatorias para que el actor acudiera a sesiones de cabildo guardaban vicios insuperables, por lo que no podía considerarse que su destitución estaba fundada y motivada.

El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, Raúl Leal Montes promovió un nuevo juicio local, por el que impugnó la sesión de cabildo celebrada el veintiuno de septiembre, en la que se le destituyó nuevamente de su cargo como regidor. Dicho medio impugnativo motivó la formación del expediente local relativo al JDC 65, el cual fue desechado por el Tribunal local al considerar que se encontraba imposibilitado para pronunciarse en el medio de impugnación, resolución que a su vez fue

¹² Dicha sentencia fue confirmada por esta Sala Regional, al emitir la resolución identificada con la clave SCM-JDC-147/2023.

**SCM-JE-57/2024
Y ACUMULADOS**

revocada por esta Sala Regional ordenándole que atendiera su escrito impugnativo.

En consecuencia, integró el juicio TEEM/JDC/74/2023-3, el cual fue resuelto el dos de febrero, revocando el acta de sesión de cabildo de veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés; ordenando la restitución al cargo del regidor propietario y amonestó públicamente a las personas integrantes del cabildo y al secretario del Ayuntamiento.

Posteriormente, Raúl Leal Montes promovió incidente de incumplimiento de sentencia en el que el Tribunal local determinó, entre otras cuestiones, que las autoridades responsables habían dado cumplimiento parcial a la sentencia emitida el dos de febrero, en el juicio TEEM/JDC/74/2023-3, imponiéndoles una multa a los integrantes del cabildo, como medida de apremio.

5.2. Suplencia y síntesis de agravios

5.2.1. Suplencia

En primer término, es necesario señalar que la parte actora solicita que se resuelva la controversia planteada, así como que se lleve a cabo la suplencia de la queja por cuanto hace a las posibles deficiencias en la expresión de los agravios.

Asimismo, solicita la protección amplia a sus derechos humanos y la aplicación del principio *pro persona* al momento de dictar sentencia por este órgano jurisdiccional.

En este sentido, es pertinente señalar que en términos del artículo 23.1 de la Ley de Medios, esta Sala Regional se



encuentra obligada a suplir la deficiencia en la expresión de agravios, sin que medie solicitud de las partes¹³.

5.2.2. Síntesis de agravios

-Vulneración del principio constitucional de jerarquía normativa.

La parte actora considera que la actuación del Tribunal local es contraria al principio de supremacía constitucional tutelado en el artículo 133; aunado a que es contraria al 22 de la Constitución General, que prohíbe la imposición de multas excesivas, ya que se aplicó en su perjuicio el artículo 119 del Reglamento Interno del Tribunal responsable, que dio como resultado la fijación de una medida de apremio equivalente a mil UMAs.

Considera que se debió aplicar en su favor la Ley de Medios al contener un criterio más benéfico, pues prevé en su artículo 32 un criterio de prelación que regula el procedimiento de las autoridades jurisdiccionales para ejercer su facultad discrecional de aplicar medidas de apremio; explica que de dicho numeral establece el procedimiento que debe seguir el Tribunal Electoral para hacer cumplir sus disposiciones y sentencias, pues en el inciso a) prevé el apercibimiento y el b) la amonestación.

En este sentido, solicitan la inaplicación del artículo 119 del Reglamento Interior del Tribunal local, al considerar que impone una multa que resulta excesiva si se considera que el sistema de medidas de apremio previsto en el artículo 32 de la Ley de Medios, prevé un procedimiento que resulta de mayor beneficio

¹³ En términos de la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**, localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 487.

**SCM-JE-57/2024
Y ACUMULADOS**

para la parte actora, aunado a que esta norma es de observancia general para los tribunales de las entidades federativas.

-Indebida aplicación del artículo 29 del Reglamento de Mejora Regulatoria para el municipio indígena de Xoxocotla, Morelos.

La parte actora aduce que el Tribunal local de manera incongruente tomó en consideración que, a pesar de haber celebrado sesión el uno de marzo en la cual se trató el punto de la restitución de Raúl Leal Montes, debía volverse a convocar y celebrar una nueva sesión pretendiendo que tal actuar se funde en términos del Reglamento de Mejora Regulatoria para el Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos.

Asimismo, señala que el Tribunal local no tomó en consideración que el presidente municipal solicitó auxilio del Tribunal Electoral para notificar a Raúl Leal Montes sobre el acta, refiriendo que no se podía declarar el cumplimiento de la sentencia, dado que *“no se acompañaron los documentos que serían motivo de análisis opinión y/o resolución”*.

En este sentido, las personas promoventes refieren que no se puede obligar al Ayuntamiento a realizar una convocatoria y celebrar una sesión de cabildo en la cual se restituya a Raúl Leal Montes en su cargo de regidor (lo que ya ha ocurrido y ha sido informado), en términos del Reglamento de Mejora Regulatoria para el Municipio Indígena de Xoxocotla, al considerar que no puede surtir sus efectos en virtud que el cabildo se regula y actúa de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Aunado a ello, sostienen que dicha ley no prevé la exhibición de



documentación alguna al momento de realizar la convocatoria a las personas que integran el cabildo, por lo que, en el presente caso se dejó de considerar que el reglamento propuesto por el Tribunal es inaplicable al caso concreto, ya que es una norma administrativa de carácter secundario, que regula al Consejo Municipal de Mejora Regulatoria como una instancia consultiva del Municipio en materia de Mejora Regulatoria y no así al cabildo del Ayuntamiento.

Es así que sostienen que el actuar del Tribunal Local es contrario a lo dispuesto por la garantía de seguridad, legalidad y certeza previstos en la Constitución General.

-Falta de exhaustividad para decretar el cumplimiento parcial de la sentencia e imponer la multa.

Las personas promoventes señalan que la autoridad responsable no especifico de forma concreta y completa las razones por las cuales tuvo por cumplida parcialmente la sentencia, máxime que de manera constante se estuvo informando y atendiendo los requerimientos realizados, incluso señalando que mediante escrito presentado el ocho de marzo, quien ostenta el carácter de presidente municipal realizó diversas manifestaciones tendientes a informar que se ha logrado el cumplimiento de la sentencia.

Sostienen que se les pretende molestar en su patrimonio personal sin que el Tribunal local realice una exposición específica sobre su actuar respecto a la posible imposición de una medida de apremio, violando así formalidades esenciales con las que debe cumplir todo procedimiento.

Asimismo, alega una falta de congruencia en la resolución

impugnada, al considerar que correspondía a la instancia judicial la valoración de elementos que obran en autos para determinar si existía o no el cumplimiento de la sentencia.

Finalmente, la parte actora solicitó que esta Sala Regional supla en su deficiencia los agravios previamente resumidos, así como la aplicación del principio *pro persona*.

SEXTA. Estudio de fondo.

6.1. Vulneración a los principios constitucionales de jerarquía normativa y de proporcionalidad

En este motivo de disenso la parte actora estima, esencialmente, que el actuar del Tribunal responsable deviene contrario al principio de supremacía constitucional, ya que, en su concepto, la imposición de la medida de apremio que le fue impuesta con base en el artículo 119, inciso b) del Reglamento Interior de dicho órgano establece, aun en su punto más bajo, una cuantificación más severa para la fijación de la multa que la estipulada en el diverso 32 de la Ley de Medios.

De manera que la autoridad responsable debía optar por aplicar lo establecido en ésta última, al ser una ley de carácter general y ubicarse jerárquicamente por encima de su reglamento interior.

Asimismo, estimó que el monto de la multa es excesivo y fuera de proporción, violando el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 22 de la Constitución General.

Agravios que a juicio de esta Sala Regional son **infundados**, de acuerdo con las razones siguientes.

Marco normativo de medidas de apremio



Conviene iniciar por destacar que la Sala Superior abordó el análisis de la naturaleza de las medidas de apremio al resolver el SUP-REC-1425/2021¹⁴.

Las medidas de apremio son facultades coactivas otorgadas a las autoridades jurisdiccionales para lograr el cumplimiento de sus determinaciones, es decir, son un conjunto de instrumentos jurídicos con los que el juzgado o tribunal puede hacer cumplir sus resoluciones.

La diferencia entre las medidas de apremio y las correcciones disciplinarias es que estas las pueden imponer las personas juzgadoras para lograr el orden, la consideración y el respeto, así como el debido comportamiento de quienes intervienen en los procesos, en los actos y en las audiencias judiciales, es decir, no dependen de una determinación previa cuyo cumplimiento o acatamiento se pretende.

Ahora bien, tanto las medidas de apremio como las correcciones disciplinarias entrañan la facultad de sancionar que se ha conferido al órgano jurisdiccional.

Si bien, en sentido amplio también se materializan a través de sanciones, en realidad la diferencia es que tienen un fin muy concreto, es decir, se imponen para lograr que se cumplan determinaciones dictadas por una autoridad.

Bajo esta lógica, la SCJN¹⁵ ha determinado que la medida de apremio es una figura jurídica que encuentra sustento en el artículo 17 de la Constitución General, pues dicho instrumento se encuentra al alcance de las autoridades judiciales con el

¹⁴ Lo que fue retomado en el juicio electoral SCM-JE-67/2023.

¹⁵ Amparo en Revisión 487/2020.

SCM-JE-57/2024 Y ACUMULADOS

propósito de vencer la contumacia de alguna persona para desplegar una conducta que le es requerida mediante una determinación, misma que puede consistir en una obligación de actuar en determinada forma o dejar de realizar determinada conducta.

Al respecto, la Primera Sala de la SCJN se pronunció en el amparo en revisión 290/2019, en torno a que las medidas de apremio se fundan precisamente en la necesidad y el interés de la sociedad para instrumentar los medios necesarios para que las resoluciones y determinaciones judiciales sean cumplidas.

Lo cual atiende válidamente a la finalidad de agilizar los procesos del orden judicial o que la propia persona juzgadora procure la ejecución de las sentencias que dicte, y cumplir así con los principios de justicia pronta y completa, en términos de lo que establece el artículo 17 de la Constitución General.

Bajo este enfoque, la SCJN, ha establecido que las medidas de apremio tienen como propósito compeler a una persona que se ha mostrado contumaz a cumplir con un mandato judicial, en el contexto de la tramitación de un procedimiento, generalmente, judicial.

En relación con la naturaleza de las medidas de apremio la SCJN ha emitido, entre otros, el siguiente criterio orientador:

MEDIOS DE APREMIO, NATURALEZA DE LOS. La medida de apremio que restringe la libertad personal de un individuo particular, no tiene carácter de pena, puesto que es tan sólo una disposición encaminada a hacer efectivo el imperio de que están investidas las autoridades judiciales, y tiene exclusivamente por objeto hacer coacción en la voluntad del particular, para vencer su negligencia o contumacia para cumplir con las decisiones judiciales; y aun cuando es rigurosamente cierto que los Jueces [o juezas] tienen la facultad de calificar, en cada caso, si realmente ha habido resistencia a sus mandamientos de parte de los particulares es ostensible que



el incumplimiento de una orden no puede justificarse con la comprobación legalmente insuficiente de una causa determinada, pues además de ser necesario que dicha causa sea eficaz para ese efecto, se requiere también su adecuada comprobación¹⁶.

En ese sentido, de lo anterior se advierte que la SCJN ha considerado que las medidas de apremio al no constituirse propiamente en una sanción que derive de la comisión de una conducta ilícita, sino que encuentra su objeto en incidir en la conducta de una persona para cumplir con una determinación judicial; no se encuentra contenida dentro del concepto de las penas excesivas a que se refiere el artículo 22 constitucional, en su primer párrafo¹⁷.

Ahora bien, delineada la naturaleza de las medidas de apremio (y la diferencia con una sanción y medida disciplinaria), la SCJN también ha señalado que el **apercibimiento** constituye un requisito mínimo que debe reunir un mandato judicial en que se previene a la persona de la que se busca obtener una determinada conducta, para que posteriormente pueda estimarse legal su imposición¹⁸. Ello, en el entendido de que las medidas de apremio buscan incidir sobre la conducta de una determinada persona, ante un cúmulo de condiciones que pueden variar según el caso de que se trate.

¹⁶ Tesis aislada sustentada por la extinta Tercera Sala de la SCJN, visible en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LVIII, página 1857.

¹⁷ **Artículo 22.-** Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

¹⁸ Se hace referencia a la Jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN 1a./J. 20/2001, de rubro: **MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS)**, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Junio de 2001, página 122.

**SCM-JE-57/2024
Y ACUMULADOS**

De modo que, ante la diversidad de condiciones que puedan motivar la contumacia de una persona para cumplir con un mandato judicial, es que se estima necesario dotar a las y los juzgadores de un amplio margen discrecional para imponer la medida de apremio que, en su consideración, mejor pueda incidir en la conducta de la persona que se ha mostrado contumaz para cumplir con un mandamiento judicial.

Sin que lo anterior implique un ámbito de discreción desproporcionado, en tanto que, como lo señaló el Pleno del Alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis 31/95, ha de considerarse que corresponde al arbitrio de la persona juzgadora, de acuerdo con la experiencia, la lógica y el buen sentido aplicar el medio que juzgue eficaz para compeler al contumaz al cumplimiento de una determinación judicial, debiendo en ello, como en cualquier acto de autoridad, **respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales; esto es, expresando las razones por las que utiliza el medio de que se trate.**

Aspecto que, incluso, ha llevado a considerar que si la y el legislador no establecen un orden para la imposición de las medidas de apremio que enumere en la norma respectiva, debe entenderse que ello queda reservado al mejor arbitrio de las personas juzgadoras¹⁹.

En este sentido, la SCJN ha explicado que el artículo en que se establezca un catálogo de medidas de apremio **sin referirse**

¹⁹ Sobre este punto, resulta aplicable la Jurisprudencia de la SCJN P./J. 21/96, de rubro: **MEDIOS DE APREMIO. SI EL LEGISLADOR NO ESTABLECE EL ORDEN PARA SU APLICACIÓN, ELLO CORRESPONDE AL ARBITRIO DEL JUZGADOR**, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, página 31.



expresamente a los elementos que la autoridad debe valorar para fijar el monto de la multa no conduce a la inconstitucionalidad del precepto por vulnerar la garantía de seguridad jurídica establecida en los artículos 14 y 16 constitucionales²⁰.

Lo anterior ya que, por un lado, la autoridad se encuentra impedida para actuar de forma arbitraria o caprichosa; siendo que el precepto legal establece una cuantía máxima que la sancionadora no podrá rebasar y, por otra parte, **dicha autoridad debe cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación de los actos, esto es, expresar las circunstancias especiales o motivos específicos que justifiquen el monto determinado.**

Sobre este mismo punto, la SCJN ha sido consistente respecto a la exigencia de que las medidas de apremio se encuentren debidamente fundadas y motivadas; pues si bien, en estos casos dicha obligación resulta exigible a toda autoridad en términos de lo dispuesto en el artículo 16 constitucional²¹, ante la imposición de una medida de apremio, no puede considerarse que las personas se encuentren en una incertidumbre jurídica cuando aquella se encuentra necesariamente precedida de un mandato judicial en el que se informa de la conducta u omisión ordenada, así como de la eventual imposición de una determinada medida

²⁰ Tal criterio ha sido sustentado por la Segunda Sala de la SCJN al resolver el amparo en revisión 689/2003.

²¹ Tesis aislada 2a. LV/99, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Mayo de 1999, página 495. En el mismo sentido, cabe referirse a la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN CONTENIDAS EN EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. NO NECESITAN REPETIRSE EN LA LEY SECUNDARIA (ARTICULO 151 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).”**, consultable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Apéndice de 1995, Tomo I, Parte SCJN, página 148.

**SCM-JE-57/2024
Y ACUMULADOS**

de apremio, para el caso en que la persona a quien va dirigida el mandato se muestre contumaz.

En el caso del estado de Morelos, el Código local y el Reglamento Interior del Tribunal Electoral de esa entidad precisan lo siguiente:

Código local

Artículo 142. Corresponden al pleno del Tribunal Electoral las siguientes atribuciones:

(...)

XII. Aplicar las medidas de apremio necesarias para garantizar el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones que dicte, y

(...)

Artículo 147. Son atribuciones de los magistrados las siguientes:

(...)

VI. Decretar las medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones de la Ponencia, y

(...)

Reglamento interior

ARTÍCULO 18. Corresponde a la Presidenta o al Presidente del Tribunal las siguientes atribuciones:

(...)

VIII. Determinar y aplicar en su caso, las medidas de apremio y disciplinarias que refiere este Reglamento y demás disposiciones aplicables al caso, e iniciar actas de constancias de hechos, previstas en la LSCEM; en ambos casos serán validadas con la firma de la Secretaria o Secretario General;

(...)

ARTÍCULO 119. Para el cumplimiento de sus determinaciones y resoluciones, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio siguientes:

a) Amonestación;

b) Multa de mil hasta cinco mil veces la unidad de medida y actualización que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; y

c) Auxilio de la fuerza pública.

Asimismo, es preciso señalar que si bien el Reglamento Interior del Tribunal Local, no prevé las condiciones para la imposición de las medidas de apremio, como ya se destacó anteriormente, ello no es impedimento para su aplicación (que deriva tanto del artículo 17 de la Constitución Federal, como del Código Local) y



para garantizar a las personas a quienes se les apliquen, que la autoridad responsable **al imponer esas medidas está obligada a cumplir con el deber constitucional de fundar y motivar esa determinación.**

En suma, de la norma local (legal y reglamentaria) se advierte que la autoridad responsable tiene la facultad de imponer medidas de apremio, entre ellas, amonestación, **multa de mil hasta cinco mil UMAs** y solicitar el auxilio de la fuerza pública, además de que las condiciones o elementos para que se impongan las medidas de apremio, en específico, las multas, no se contienen en la estructura normativa local, sin embargo, como ya se explicó, la autoridad responsable tiene el deber de motivar sus determinaciones, en términos del artículo 16 de la Constitución Federal.

Principio de jerarquía normativa

El agravio por el que la parte actora aduce que se vulneró en su perjuicio el principio de jerarquía normativa, como se adelantó, es **infundado**, conforme a las siguientes razones.

En principio, el artículo 133 de la Constitución General dispone textualmente:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

De su interpretación gramatical, tenemos que el texto constitucional, las normas emitidas por las y los Legisladores Federales y los tratados internacionales celebrados por el Poder Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República,

**SCM-JE-57/2024
Y ACUMULADOS**

constituyen el parámetro de regularidad constitucional al que han de ajustarse verticalmente todas las demás leyes.

En esa dimensión, impone a las personas juzgadoras de todos los niveles y órdenes de gobierno, la obligación de preferir las normas contenidas en el bloque de constitucionalidad, respecto de aquellas que, en contrario, se encuentren diseñadas en las constituciones y leyes locales.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 120/2002, sostuvo, en lo que aquí interesa, que la porción normativa del artículo 133 constitucional que establece *“las leyes del Congreso de la Unión”*, no se refiere a las leyes federales, entendiendo por éstas, las que regulan el marco de atribuciones de determinados órganos de la federación.

Sino que, por el contrario, este precepto hace referencia a las leyes generales, esto es, aquellas que tienen incidencia válida en todos los órdenes jurídicos que conforman al Estado mexicano.

Asimismo, apuntó que el matiz particular en este tipo de normas radica en que, al emitirlas, el Poder Reformador de la Constitución General renuncia a su facultad para distribuir atribuciones entre las entidades federativas, lo que opera como una excepción al principio de reserva de ley conferido a favor de los Estados y de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias.

En ese orden de ideas, precisó que la expedición de las leyes generales no obedece en estricto sentido a la voluntad del Poder Legislativo, sino que su emisión está contemplada en una



cláusula constitucional que lo obliga a dictarla; y, una vez agotado el procedimiento legislativo, ellas deben ser acatadas por las autoridades federales, locales y municipales.

Explicó que dichas leyes no se encuentran en un plano de horizontalidad frente a las leyes federales, siendo las generales jerárquicamente superiores a estas y a las leyes locales; y que, en ciertos casos, la validez de las leyes emitidas por los Congresos Estatales está sujeta a lo dispuesto en una ley general, al grado que, de contravenir su contenido, aquellas deben reputarse inconstitucionales.

Así, concluyó que la interpretación del artículo 133 de la Constitución General debe ser en el sentido de que en él se erige el principio de supremacía constitucional, conforme al cual, la Constitución, las leyes generales y los tratados internacionales que estén de acuerdo con aquella configuran la Ley Suprema de la Unión, a la que debe adecuarse el orden jurídico del país.

En línea con lo expuesto, en el decreto de reforma de seis de abril de mil novecientos noventa, por el que se modificaron, entre otros, el artículo 41 de la Constitución General, se previó el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar la sujeción al principio de legalidad de los actos y resoluciones de carácter electoral.

Y fue el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, en el Libro Primero, Título Primero *“De las disposiciones generales”*, Capítulo I *“Del ámbito de aplicación y*

**SCM-JE-57/2024
Y ACUMULADOS**

de los criterios de interpretación”, artículo 1, se establece que la Ley de Medios es de orden público y de observancia general en toda la República y reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución General.

No obstante, es de notarse que nos encontramos ante una ley general *sui generis* -excepcional-, pues su esencia no es la de sentar las bases normativas que deben seguir las Legislaturas de los Estados y las demás autoridades locales para la instrumentación de los medios de impugnación internos, sino que se centra en la reglamentación de aquellos que son competencia de la federación.

En efecto, se trata de una norma que, si bien nominalmente es general, sus disposiciones están diseñadas para fijar la competencia del Instituto Nacional Electoral y de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer y resolver las controversias que se susciten entre la ciudadanía y las autoridades electorales federales y locales.

Circunstancia que se hace patente al atender lo dispuesto en el artículo 4 de la ley en análisis, que enmarca que los órganos del INE son competentes para conocer y resolver del recurso de revisión establecido en el diverso artículo 3, inciso a).

Al tiempo que establece que es facultad del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el conocimiento y resolución de los medios de impugnación contenidos en los incisos b) a f) del numeral en cita, conforme a la forma y términos previstos en esa ley general, así como en los acuerdos generales emitidos por la Sala Superior.

En ese sentido, de la interpretación gramatical, sistemática y



funcional de los artículos 1, 3 y 4 de la Ley de Medios, en relación con su artículo 32, ubicado en el Título Segundo “*De las reglas comunes aplicables a los medios de impugnación*”, Capítulo XIII “*Del cumplimiento y ejecución de las resoluciones de las Salas del Tribunal, de las medidas de apremio y de las correcciones disciplinarias*”, es claro que la intención de las y los Legisladores Federales fue establecer los medios de apremio y las correcciones disciplinarias con que cuentan, exclusivamente, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para hacer cumplir la ley y sus sentencias.

De ahí que se estime que la parte actora plantea su inconformidad desde una premisa inexacta, al pretender que, bajo el principio de supremacía constitucional, el actuar del Tribunal Electoral responsable debía ajustarse a una norma que ni formal ni materialmente tiene operatividad en el ámbito de su competencia.

Despejado lo anterior, incumbe ahora retomar el marco jurídico relativo a las atribuciones que tiene el Tribunal local para establecer en su reglamento interno la posibilidad de imponer medidas de apremio a fin de hacer cumplir sus propias determinaciones.

En el artículo 17 de la Constitución General se prevé el principio de tutela judicial efectiva, el cual establece que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial **no se agota con el conocimiento y resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se emitan**, de ahí que lo inherente a su cumplimiento, en los términos en los que se fijaron para tal efecto, es parte de tal derecho.

Disposición que, engarzada con el contenido del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permiten sostener que, para que el Estado garantice un derecho de acceso a la justicia efectivo, no basta con la existencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones ni con la existencia formal de recursos, sino que éstos **deben ser efectivos** lo que **implica que se ejecuten las sentencias** y resoluciones.

Ahora bien, el artículo 23, fracción VII, de la Constitución local establece que el Tribunal responsable es la autoridad jurisdiccional en materia electoral que gozará de **autonomía técnica** y de **gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones** y que debe cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Por su parte, el artículo 142, del Código local, establece en sus fracciones I, XI y XII, que ese **Tribunal tiene entre sus atribuciones**, resolver los medios de impugnación que se interpongan, **aprobar y expedir su propio reglamento interno**, así como **aplicar las medidas de apremio** necesarias para garantizar el cumplimiento de los acuerdos o resoluciones que dicte.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo 318, del Código local, establece que, en materia de justicia electoral, resulta aplicable **de manera supletoria** la Ley de Medios y el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Finalmente, por lo que hace al Reglamento interno del Tribunal local, su artículo primero prevé que **el objeto del reglamento es**



el de regular su organización y funcionamiento, en el ámbito de su competencia, **de conformidad con la Constitución y Código locales**.

Por su parte, el artículo 119 del Reglamento interno del Tribunal local -norma que cuyo acto de aplicación es materia de impugnación del presente juicio-, prevé que, para el cumplimiento de sus determinaciones y resoluciones, podrá aplicar **discrecionalmente** como medidas de apremio: a) Amonestación; b) Multa de mil hasta cinco mil UMAs; y c) Auxilio de la fuerza pública.

En la tónica desarrollada, la facultad prevista en el artículo 119 del Reglamento interno del Tribunal local, **resulta acorde con el principio de tutela judicial efectiva** plasmado en la Constitución General, así como lo previsto en la Constitución y Código locales.

Como se indicó, el artículo 17 de la Constitución General prevé el principio de tutela judicial efectiva, el cual establece que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial **no se agota con el conocimiento y resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se emitan**.

Sobre este tópico, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que el derecho de **acceso a la justicia** es de contenido complejo y abarca las etapas previas al juicio, durante y posterior al mismo; siendo parte esencial de este derecho la efectividad en la ejecución de sentencias y resoluciones.

Aunado a ello, cuando el ente obligado al cumplimiento es una autoridad, la efectividad del derecho de acceso a la justicia exige además la efectividad del Estado, por lo que es indispensable que las autoridades estatales cumplan con sus obligaciones contenidas en la Constitución General y en los diversos tratados internacionales²².

De manera que la plena ejecución de una resolución comprende la **remoción de todos los obstáculos que impidan su cumplimiento**, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para lograrlo, **así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada o bien, por un cumplimiento aparente o defectuoso**; máxime que lo concerniente a que se cumplan las determinaciones judiciales es una **cuestión de orden público**.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido un criterio relativo en la facultad para exigir el cumplimiento de sus resoluciones, el cual se encuentra contenido en la jurisprudencia 24/2001 de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**²³.

En esa dimensión, se estima que, si bien la Constitución General, la Constitución y el Código locales no prevén de manera expresa la facultad del Tribunal local para regular qué

²² Razones sustentadas en la Jurisprudencia 1a./J. 28/2023 (11a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONTENIDO, ETAPAS Y ALCANCE DE SU VERTIENTE DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LAS SENTENCIAS**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima época, libro 23, marzo de 2023, Tomo II, página 1855.

²³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.



medidas de apremio son las que pueden imponerse a fin de lograr el cumplimiento de sus propias determinaciones, lo cierto es que **dicha facultad se encuentra contenida de manera implícita en el principio de tutela judicial efectiva**, cuyo respeto y vigencia es un aspecto de suma obligatoriedad para la totalidad de los tribunales electorales de las entidades federativas, como lo es la autoridad responsable.

Además, debe tenerse en cuenta que el artículo 23, fracción VII, de la Constitución local indica que la autoridad responsable goza de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Y, adicionalmente, el propio Código local en su artículo 142, prevé de manera expresa diversas atribuciones del Tribunal local, como lo son el **expedir su propio reglamento interno y aplicar medidas de apremio para garantizar el cumplimiento de sus sentencias**.

Por tanto, conforme a lo que se ha explicado, es **infundada** la alegación de la parte actora dado que la actuación del Tribunal responsable no es contraria al principio de jerarquía normativa, pues como se anotó, es un órgano que cuenta con suficientes facultades para regular la manera en que hará efectivo el principio de tutela judicial efectiva lo que engloba, las formas y medios para hacer cumplir sus determinaciones.

En ese sentido, esta Sala Regional determina que no le asiste la razón a la parte actora cuando señala que se le debió aplicar la Ley de Medios por contener una disposición más benéfica (multa más baja), porque la aplicación de esa Ley es supletoria, lo que significa que podría invocarse solo si en la normativa electoral local no existiera previsión alguna, lo que en el caso no

acontece, pues como se razonó, el Código local señala que el Tribunal local puede aplicar las medidas de apremio que estime pertinentes para el cumplimiento de sus sentencias, así como que está facultado para emitir su reglamento interior, y en este último, se precisaron las medidas de apremio que dicho órgano podría aplicar, de ahí que el agravio de la parte actora se estime **infundado**.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de la Segunda Sala de la SCJN de rubro **SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE**²⁴, que señala que para que opere la supletoriedad es necesario que, entre otras cuestiones, la ley a suplir **no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente**.

Violación al principio de proporcionalidad

Por lo que hace a la afectación que reclama la parte actora en cuanto a que la multa impuesta por el Tribunal local contraviene el principio de proporcionalidad que establece el artículo 22 de la Constitución General, este argumento es también **infundado**.

Ello es así, porque en concepto de esta Sala Regional las personas promoventes omiten combatir frontalmente cada uno de los elementos que tomó en cuenta el Tribunal responsable para la imposición de la medida de apremio consistente en una multa.

En efecto, de la resolución recurrida se advierte que la autoridad responsable, para imponer la medida de apremio combatida, tomó en cuenta el bien jurídico afectado (derecho de sufragio pasivo en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo); las

²⁴ Jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 2, página 1065.



condiciones externas (contexto fáctico); la reincidencia en el incumplimiento, y la calificación de la gravedad de la conducta.

Así, el Tribunal local determinó que se impondría la medida de apremio consistente en una multa en atención a la conducta que externaron las autoridades responsables (titular de la presidencia municipal, sindicatura y regidurías) en el juicio local, sin que fuera necesaria su individualización en términos de lo establecido en el artículo 397 del Código Electoral local, en tanto que las medidas de apremio tienen una naturaleza jurídica diferente a la de una sanción.

Asimismo, esta Sala Regional al estudiar los agravios que hace valer la parte actora advierte que de manera alguna desarrolló argumentos con la intención de evidenciar la ilegalidad de las consideraciones que llevaron a la autoridad a imponer la multa, por el contrario, se limitó a exponer, de manera genérica, que no es proporcional y que es excesiva, dado que no se aplicó la norma que, conforme al principio de supremacía constitucional, debía emplearse y que resultaba más benéfica.

Argumentación que por sí sola resulta **infundada**, como se justificó líneas precedentes.

Lo anterior, resulta contrario ya que como se ha establecido en las líneas precedentes el Tribunal local actuó acorde a la norma que lo regula y con las multas especificadas en las misma.

En tales condiciones, si los motivos y fundamentos formulados por la responsable no son enfrentados directamente, ni se ofrecieron razones para controvertir la ilegalidad de la multa impuesta y que tampoco se aduce la causa de una afectación grave por la que resulta desmedida, esta Sala Regional no tiene

**SCM-JE-57/2024
Y ACUMULADOS**

elementos de derecho para examinar su proporcionalidad.

Una vez precisado lo anterior, es que esta Sala Regional considera que las simples manifestación a la supuesta violación al principio de proporcionalidad por sí solas resultan **infundada**.

Aunado a ello, esta Sala Regional considera que la multa impuesta por el Tribunal local como medida de apremio no resulta excesiva o desproporcionada, toda vez que es posible advertir de las constancias del expediente que, a pesar de las diversas actuaciones realizadas, las autoridades sujetas al cumplimiento de la sentencia local, han mostrado una actitud contumaz o de resistencia prolongada que ha provocado que aún no se logre materializar la restitución de los derechos de la parte actora primigenia, esto es, en específico su restitución en el cargo, tal y como fue ordenada en la sentencia local.

En efecto, de las constancias del expediente es posible advertir que desde el veintiséis de abril de dos mil veintitrés el Tribunal local ante la indebida destitución de Raúl Leal, a través del JDC 22 ordenó entre otras cosas a la parte actora que **de manera inmediata se le restituyera en el cargo**, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten al día siguiente del cumplimiento.

Ante el incumplimiento de lo anterior, la autoridad responsable determinó sancionar a las personas integrantes del cabildo con el monto mínimo previsto en el artículo 119 párrafo 1 inciso b) del Reglamento interno, esto es, con una multa de 1000 UMAS.

Dicha determinación fue revocada por esta Sala Regional mediante sentencia SCM-JE-81/2023 y acumulados, al estimar que el límite inferior (monto mínimo) de la norma que regula la



imposición de multas como medidas de apremio en el Reglamento Interno, **en el caso específico** no cumplía con el criterio de necesidad en el análisis de proporcionalidad de la norma²⁵, ya que la aplicación de ese rango mínimo había derivado de que el Tribunal local no analizara (por ser el mínimo) **si la conducta ameritaba dicha cuantía o incluso una menor**, por lo que se le ordenó al Tribunal local que individualizara de nuevo la cuantía respectiva **tomando en cuenta la trascendencia del incumplimiento, así como la afectación al bien jurídico tutelado que ello provocaba**, prescindiendo de considerar ese monto mínimo.

Al respecto, en acatamiento a lo anterior, el Tribunal local impuso una multa de 700 UMAS a las personas regidoras y síndica, y 800 UMAS a la presidencia del Ayuntamiento, cuestión que fue confirmada por la Sala Regional mediante la sentencia SCM-JE-16/2024 y acumulados.

Ahora bien, en el caso que nos acontece el tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Pleno de esta Sala Regional resolvió el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-299/2023, en el que entre otras cosas, ordenó al Tribunal local atender, los siguientes efectos:

- Requiera a las autoridades señaladas como responsables en la demanda del JDC 65, a fin de que realicen el trámite relativo a la recepción de un medio impugnativo y rindan el respectivo informe circunstanciado.
- De no existir alguna causal de improcedencia distinta a la preclusión, atienda el escrito impugnativo promovido por el actor, privilegiando su derecho de acceso a la justicia desde una perspectiva intercultural.

²⁵ Con voto en contra del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.

**SCM-JE-57/2024
Y ACUMULADOS**

Los anteriores efectos debía realizarlos en un plazo de quince días hábiles a la notificación de esa determinación e informar a esta Sala dentro de los tres días hábiles siguientes a su realización.

En cumplimiento a lo anterior, el Tribunal local registro el juicio de la ciudadanía TEEM/JDC/74/2023-3, en el que se ordenó requerir información a los integrantes del Cabildo de Xoxocotla, Morelos, **previniéndolos** que en caso de no cumplir **se impondría una amonestación como medida de apremio**, en términos de lo establecido en el artículo 119 del Reglamento Interior del Tribunal Local.

Al respecto, el Tribunal local mediante proveído de veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo por cumplido el requerimiento en tiempo y forma por la mayoría con excepción de una síndica e integrante del cabildo.

En la misma línea, mediante proveído de once de enero el Tribunal Local, volvió a requerir a todos los integrantes del Cabildo de Xoxocotla, Morelos, información relacionada con los hechos involucradas, siendo que le veintitrés del mismo mes y año, tuvo por no cumplido el desahogo a dichos requerimientos.

Así, el dos de febrero de la presente anualidad, el Tribunal local resolvió el juicio de la ciudadanía en cuestión, determinando, por una parte, la imposición de una medida de apremio, en razón de que no se atendieron los requerimientos formulados durante la instrucción del juicio, y por otra, se ordenó la celebración de cabildo mediante la cual se restituyera como integrante del cabildo a Raúl Leal Montes.



Asimismo, se determinó que en caso de incumplimiento se impondría una medida de apremio en términos del artículo 119 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

En atención a lo anterior, mediante acuerdo plenario de veintidós de febrero de esta anualidad, el Tribunal local determinó el **cumplimiento parcial** de su sentencia, por lo que ordenó a los integrantes del Cabildo de Xoxocotla, Morelos, que en el plazo de dos días hábiles siguientes a la notificación diera **cumplimiento total** a la determinación de referencia. Y en caso, de no realizarlo e impondría una medida de apremio en términos del artículo 119 del referido reglamento.

Finalmente, el siete de marzo, esta Sala Regional al resolver los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-80/2024 y acumulado, determinó confirmar la sentencia del Tribunal local, al considerar que los agravios de los recurrentes resultaban infundados.

Atendiendo al contexto fáctico antes reseñado, es dable considerar que la imposición de la multa como medida de apremio no resulta excesiva o desproporcional como lo señala la parte actora, por el contrario es acorde con los hechos acontecidos, la resistencia o contumacia mostrada por las autoridades responsable sujeta al cumplimiento de la sentencia local, así como a las diversas determinaciones que al efecto emitió en la fase de ejecución el Tribunal local, provocando de manera constante la afectación al bien jurídico tutelado -impartición de justicia pronta y expedita- que conduzca de manera efectiva a la restitución de los derechos de la parte actora primigenia.

**SCM-JE-57/2024
Y ACUMULADOS**

Ello, pues el Tribunal local durante la instrucción de los juicios señalados, así como al momento de emitir la sentencia TEEM/JDC/74/2023-3 y durante la verificación de su cumplimiento apercibió a las partes actoras, que en caso de no cumplir con lo ordenado se les impondría una medida de apremio en términos del artículo 119 del Reglamento Interior.

No obstante, los integrantes del cabildo de Xoxocotla, Morelos, incumplieron con lo mandatado por el Tribunal local, lo que ha provocado que no se logre materializar la restitución de los derechos transgredidos de Raúl Leal Montes, de ahí que sea dable sostener que si son acreedores a una multa como medida de apremio.

Asimismo, no pasa desapercibido que la multa impuesta es similar a la que en su momento interpuso el Tribunal local en la sentencia SCM-JE-81/2023 y acumulados, la cual fue revocada por esta Sala Regional al considerar que **en ese caso específico** el límite inferior 1000 UMAS del artículo 119 del Reglamento Interior no cumplía con el parámetro de necesidad, sobre todo porque en aquel caso se había impuesto sin tomar en cuenta la trascendencia del incumplimiento, así como la afectación al bien jurídico tutelado que ello provocaba, aplicándose sin mayor motivación simplemente por ser el mínimo previsto en la norma.

Sin embargo, a diferencia de aquel juicio, en el caso que nos ocupa se considera que la misma se ajusta a derecho y está justificada en apego al criterio de necesidad respectivo, puesto que se trata de una multa como medida de apremio impuesta ante la reiterada actuación por parte del cabildo de desatender, **por segunda ocasión**, lo ordenado por el Tribunal local, **relativo a restituir en su cargo de regidor a Raúl Leal Montes.**



Sumado a lo anterior, es pertinente señalar que el acatamiento de las resoluciones emitidas por el Tribunal local se debe de considerar de carácter urgente, ya que se corre el riesgo de que la gestión por la que fue electa la persona que debe ser restituida concluya sin que se le reinserte al cargo que constitucionalmente le corresponde.

En consecuencia, esta Sala Regional determina que la multa es acorde a las circunstancias acontecidas en el presente juicio, ello toda vez que hasta la fecha no ha sido restituido Raúl Leal a su cargo, por ello dicha contumacia trasciende y amerita la sanción impuesta. De ahí lo **infundado** del agravio.

6. 2 Indebida aplicación del artículo 29 del Reglamento de Mejora Regulatoria para el municipio indígena de Xoxocotla, Morelos.

La parte actora aduce que el Tribunal local de manera incongruente tomó en consideración que, a pesar de haber celebrado sesión el uno de marzo en la cual se trató el punto de la restitución de Raúl Leal Montes, debía volverse a convocar y celebrar una nueva sesión pretendiendo que tal actuar se funde en términos del Reglamento de Mejora Regulatoria para el Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos.

Por otra parte, manifiesta que no se puede obligar al Ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos, a la realización de una convocatoria y celebración de una sesión de cabildo en términos del *Reglamento de Mejora Regulatoria para el Municipio Indígena de Xoxocotla*, pues a su decir no puede surtir sus efectos en razón de que el Cabildo se regula y actúa de conformidad con la Ley Orgánica Municipal de esa entidad.

**SCM-JE-57/2024
Y ACUMULADOS**

Por lo anterior el Tribunal local dejó de considerar que la Ley Orgánica no prevé la exhibición de documentación alguna al momento de realizar la convocatoria a las personas que integran el Cabildo, y que de forma incorrecta valido una disposición reglamentaria que no debe de ser usada para fundamentar una sesión de Cabildo del ayuntamiento, por ello es que el actuar de la autoridad responsable es contrario a lo dispuesto por la garantía de seguridad, legalidad y certeza.

Ahora bien, es necesario precisar que este motivo de inconformidad no se dirige a controvertir propiamente la imposición de la medida de apremio, sino que se enfoca en cuestiones relacionadas con el “nuevo apercibimiento o requerimiento” establecido en la resolución impugnada, en el que el Tribunal local refirió:

En ese sentido, se otorga a la responsable un **PLAZO IMPRORROGABLE de CUARENTA Y OCHO HORAS** contadas a partir de la notificación de la presente resolución incidental, para efecto de que **LLEVE A CABO LA SESIÓN DE CABILDO**, mediante la cual se restituya a su cargo al regidor actor, debiendo realizar la **CITACIÓN** del promovente como lo estipula el **artículo 29 del Reglamento de mejora regulatoria para el municipio indígena de Xoxocotla, Morelos**, que indica lo siguiente:

...

En ese sentido, tales motivos de inconformidad son ineficaces, como se explica enseguida.

Lo **ineficaz** radica en el hecho de que, por una parte, la parte actora carece de legitimación procesal para controvertir tal determinación (apercibimiento), pues han fungido como autoridades responsables en la cadena impugnativa, sin que en el caso de estos agravios pueda actualizarse la excepción correspondiente a una afectación en el ámbito de su esfera individual de derechos en términos de la jurisprudencia 30/2016



ya citada, por el contrario, lo que pretenden es defender u oponerse a los términos en que les es exigido como autoridades responsables el cumplimiento de las resoluciones respectivas del Tribunal local.

Por otra parte, también resulta **ineficaz** estos motivos de inconformidad, pues más allá de si fue correcta o no la fundamentación del Tribunal local para sustentar este nuevo apercibimiento, precisamente por su naturaleza de acto intraprocesal, no le genera perjuicio a la parte actora.

Ello, pues ha sido criterio de este Tribunal que en los procedimientos formal o materialmente jurisdiccionales pueden distinguirse dos tipos de actos: (i) los de carácter preparatorio, cuyo único fin consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la resolución; y (ii) el acto en que se asume la decisión que corresponde, mediante el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia.

Así, los actos preparatorios adquieren definitividad formal cuando ya no exista posibilidad de que sean modificados, anulados o reformados a través de un medio de defensa legal, o del ejercicio de una facultad oficiosa, por alguna autoridad facultada jurídicamente.

Además, por lo general, los efectos de estos actos preparatorios son intraprocesales, pues no producen una afectación directa e inmediata a derechos sustantivos, ya que sus efectos definitivos -desde la óptica sustancial- opera hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final correspondiente.

Con este tipo de resoluciones es que los actos preparatorios alcanzan su definitividad, pues son las que realmente inciden

**SCM-JE-57/2024
Y ACUMULADOS**

sobre la esfera jurídica de las personas, al decidirse en ellas el fondo de la materia litigiosa.

En las condiciones apuntadas, si la sola emisión de actos preparatorios únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen y no producen una afectación real a los derechos de quien impugna, no pueden ser considerados como definitivos.

En el caso, la parte actora controvierte en esta parte la resolución impugnada, entre otras cuestiones, porque a su consideración es incorrecta la fundamentación con la cual se les apercibió o requirió para realizar diversas acciones en cumplimiento (citación a sesión de cabildo con copias de la documentación a discutirse).

No obstante, esta Sala Regional no puede realizar una contestación de fondo a los agravios hechos valer por la parte actora porque en esta parte de la resolución impugnada, no les afecta jurídicamente.

Si bien es cierto que la resolución impugnada en esta parte fue emitida en la etapa de ejecución de sentencia, también lo es que tiene las características de un acto intraprocesal o preparatorio, puesto que su objeto no es decidir en definitiva respecto del cumplimiento, sino únicamente ordenar los actos necesarios para hacer cumplir sus resoluciones y en su momento, decidir si están cumplidas o no.

Así, este órgano jurisdiccional considera que el agravio respecto a esta parte de la resolución impugnada no causa perjuicio a la parte actora, debido a que es una resolución que en esta parte solo formuló un apercibimiento o requerimiento.



No pasa desapercibido para esta Sala Regional que existen actos que, aun teniéndolos como dentro de un procedimiento, pueden causar una afectación irreparable porque pueden trascender inmediatamente en la esfera jurídica de los derechos de alguna de las partes y que, por esa sencilla razón, pueden ser susceptibles de impugnación desde su emisión.

Sin embargo, tal y como se ha señalado en este caso no resulta aplicable el supuesto de excepción citado, pues la resolución impugnada en esta parte no afecta derechos sustantivos en su esfera individual de la parte actora, ya que tiene como único efecto generar la realización de las acciones necesarias para dar cumplimiento a las resoluciones emitidas en el juicio local TEEM/JDC/74/2023-3.

Luego entonces, si la resolución impugnada únicamente está relacionado con actos de trámite para el cumplimiento de las sentencias definitiva e incidentales locales, es posible concluir que se trata de actuaciones que constituyen el ejercicio de la facultad del Tribunal local para ejecutar las resoluciones que ha emitido.

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia de la Sala Superior 01/2004 con el rubro **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO**²⁶.

²⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año dos mil dos, páginas 6 y 7.

6.3 Falta de exhaustividad para decretar el cumplimiento parcial de la sentencia e imponer la multa.

Las personas promoventes señalan que la autoridad responsable no especificó de forma concreta y completa las razones por las cuales tuvo por cumplida parcialmente la sentencia, máxime que de manera constante se estuvo informando y atendiendo los requerimientos realizados, incluso señalando que mediante escrito presentado el ocho de marzo, quien ostenta el carácter de presidente municipal realizó diversas manifestaciones tendientes a informar que se ha logrado el cumplimiento de la sentencia.

Sostienen que se les pretende molestar en su patrimonio personal sin que el Tribunal local realice una exposición específica sobre su actuar respecto a la posible imposición de una medida de apremio, violando así formalidades esenciales con las que debe cumplir todo procedimiento.

Asimismo, alega una falta de congruencia en la resolución impugnada, al considerar que correspondía a la instancia judicial la valoración de elementos que obran en autos para determinar si existía o no el cumplimiento de la sentencia.

Este agravio resulta igualmente **infundado**, como a continuación se explica.

Al respecto, los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución, los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, de este modo haciendo referencia al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones deben sujetarse a lo establecido en la Constitución y leyes aplicables.



Así, el principio constitucional de legalidad visto desde la óptica electoral consiste en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

En ese sentido, la fundamentación se cumple con la existencia de una norma que atribuya a favor de la autoridad, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante la actuación de esa misma autoridad en la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso, lo anterior conforme a la jurisprudencia 1/2000 de la Sala Superior de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA**²⁷.

Por su parte, la motivación se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o causas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos expresados y las normas aplicadas, para evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo aludido.

En resumen, la fundamentación y motivación son exigencias de todo acto de autoridad, que permiten conocer las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación^[14].

Así se ha reconocido por la jurisdicción no electoral, al emitir, entre otras, la tesis I.3o.C. J/47 de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y**

²⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 16 y 17.

MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR²⁸ y la tesis I.5o.C.3 K de rubro **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR²⁹ que resultan orientadoras para este órgano jurisdiccional.**

En este sentido, contrario a lo manifestado por la parte actora, la autoridad responsable sí explicó las razones por las cuales tuvo parcialmente cumplida la sentencia, señalando que el inciso c), consistente en hacer del conocimiento la sentencia local al regidor suplente, se había tenido por cumplido; sin embargo, a la fecha no se ha restituido en su cargo de regidor al actor del juicio local.

Aunado a lo anterior y derivado de las constancias que fueron remitidas a la autoridad responsable para acreditar que el Ayuntamiento se encontraba en vías de cumplimiento -en las que precisaron que, a través de la sesión de cabildo de uno de marzo, se daría cumplimiento a lo ordenado-, el Tribunal local ordenó dar vista al actor del juicio local para que manifestara lo que a su derecho conviniera, y en esa tesitura Raúl Leal Montes realizó distintas manifestaciones, argumentando que no se cumplía con los requisitos legales para restituirlo en el cargo de regidor, pues no se habían anexado ni la convocatoria, ni el orden del día, ni los puntos a tratarse en dicha sesión de cabildo, y en diverso escrito señaló qué no podía tenerse por cumplida la

²⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, febrero de 2008 (dos mil ocho), página 1964.

²⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVII, febrero de 2013 (dos mil trece), tomo 2, página 1366.



ejecutoria ya que las responsables no habían acatado lo ordenado, precisando que tampoco se le habían pagado sus emolumentos como regidor.

De lo anterior, se advierte que el Tribunal local fue exhaustivo al decretar el cumplimiento parcial de la sentencia, valorando los elementos que obraban en el expediente para determinar que si se había dado un cumplimiento parcial a lo ordenado.

En ese sentido, contrario a lo que afirma la parte actora, sí conocía debidamente el contenido de las acciones que debía cumplir a efecto de acatar las resoluciones principal e incidental dictada por el Tribunal local.

Por todas esas razones, se considera que contrario a lo que señala la parte actora, sí se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento relacionadas con la imposición de la medida de apremio.

En consecuencia, al haber resultado **infundados** e **ineficaces** los agravios de la parte actora, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** la resolución impugnada.

SEGUNDO. Agréguese copia certificada de esta sentencia a los juicios acumulados.

**SCM-JE-57/2024
Y ACUMULADOS**

Notifíquese por **correo electrónico** al Tribunal local; y **por estrados** a la parte actora y a las demás personas interesadas e informar vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015.

En su caso, devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones y Berenice García Huante actúa también en funciones con motivo de la ausencia justificada de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, actuando como magistrado presidente por ministerio de ley José Luis Ceballos Daza, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.